



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00015-00.

El gestor judicial del interesado ha allegado los soportes de la notificación personal realizada en la dirección física del vinculado DIEGO HERNANDO PUENTES GÓMEZ. Por otro lado, busca el emplazamiento de los restantes convocados o, en su defecto, que se acepte el desistimiento respecto de SERGIO EDUARDO PUENTES.

Así, en punto a la desplegada práctica notificatoria, efectuada frente a DIEGO HERNANDO PUENTES, desde ahora se vislumbra que **no es factible avalarla**, en tanto que, de entrada, se dejó de privilegiar el instrumento electrónico de comunicación, que fue informado respecto de aquel ciudadano, tal como aparece en el repositorio 40 del expediente digital (dhpuentesg@gmail.com).

Con todo, aunque se pasara por alto esa circunstancia, **tampoco es viable aprobar la comunicación personal desarrollada por medios físicos**, ya que: a) en lo absoluto se demostró que se hubieran enviado el escrito incoatorio, su subsanación, los anexos y los pertinentes autos; b) de ninguna manera se allegaron los ejemplares de los elementos remitidos, con el correspondiente sello de cotejo; y, c) en el oficio despachado se indicó que el encartado debía comparecer dentro de los 5 días siguientes, a la sede del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, o por conducto de su canal digital, pese a que con la remisión de las conducentes piezas rituales, como actividad que le compete al actor, se permitirá que el rogado conozca a plenitud los alcances y contenido de la acción impetrada, a fin de que emprenda su defensa, de forma directa, esto es sin ejecutar actividades previas, como la arriba enunciada, siendo que la contradicción deberá remitirse exclusivamente al correo virtual del competente CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES. Lo anterior, **destacándose que, si la publicitación personal se realiza adecuadamente**, resultará innecesario acudir al aviso.

Ante ese panorama, **se requiere al accionante**, a fin de que **enmiende las falencias enrostradas y lleve a cabo nuevamente la publicitación personal, otorgando prevalencia al conducto electrónico de comunicación**.

Por otro lado, en cuanto al buscado emplazamiento respecto de la involucrada DIANA ALEXANDRA PUENTES, tal petitoria se **resuelve**



desfavorablemente, en tanto que de ninguna manera se ha acreditado el uso de las alternativas con las que se cuenta para lograr información sobre su localización, verbigracia, la ya conocida línea móvil (3162711265), sin que pueda avalarse la posición expuesta sobre ese punto por el extremo incoante, en el sentido de que no ha logrado contactarse con la implicada, a través de ese conducto, ya que el mencionado tópico debe hallarse fehacientemente respaldado en el plenario, sin que tal cometido de talante probatorio se hubiera siquiera emprendido.

Así, **se exhorta nuevamente**, en aras de que **se agoten las herramientas que le asisten a la parte implorante, en aras de averiguar un mecanismo de comunicación frente a la aducida comprometida.**

En seguida, frente al suplicado SERGIO EDUARDO PUENTES **tampoco es factible disponer la señalada forma de enteramiento** (emplazamiento), puesto que en el expediente aparece la información suministrada por la competente EPS, en torno a su dirección electrónica (archivo 39 del legajo virtual), esto es serpuentes@gmail.com.

En ese contexto, **se conmina a que se lleve a cabo la notificación personal, utilizando ese medio tecnológico**, para lo cual se acatarán las previsiones del art. 8º del Decreto 806 de 2020, y la postura constitucional vertida sobre la materia.

Por último, **se observa que de ningún modo se ha llevado a cabo el noticiamiento del vinculado QUINTERO PUENTES.**

En fin, con miras a que se ejecuten las actividades aquí enlistadas, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con las tareas señaladas, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término y con similar amonestación, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

Desde otra arista, se avista que **es inconducente aceptar el desistimiento instado**, siendo que tal figura jurídica se ha impetrado, de manera veloz, en torno a una persona que ha sido llamada al juicio, en orden a la vocación o calidad que le asiste, como derechohabiente, contando con la prerrogativa de emprender su defensa frente a las aspiraciones instadas, sin que, por ende, pueda ser excluida del



derrotero adjetivo, puesto que ello significaría transgredir las prebendas medulares al debido proceso y de contradicción, máxime cuando no se ha gestado su efectiva intervención.

Al margen de lo expuesto, **se llama la atención al respectivo profesional del derecho**, para que en lo sucesivo revise con mayor detenimiento y cuidado los plenarios a su cargo, en aras de que adelante los actos que realmente deben realizarse, según el estado en que se halle la tramitación, siendo que, a título de ejemplo, en el actual asunto, se pusieron en conocimiento, en su debido momento, los datos logrados frente a los nombrados involucrados, amén de que se remitió el enlace del paginario, con miras a que se constataran esos aspectos, sin que hubiera usado efectivamente la denotada información con los objetivos que son propios del juicio en marcha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 2 DE JUNIO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30aee1903ebcd52c7af082fb4bbf13f86ed8c130667f88206544a6dc
418c57f8

Documento generado en 31/05/2022 05:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>